Esquel, de octubre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y ------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 20 de septiembre de 2011 (fs. 80/87), declaró la incapacidad parcial del Sr. L. P. C. por presentar "traumatismo de cráneo con secuelas graves" (Conf. Acta de Junta Médica de fs. 69 y vta.), limitando su capacidad civil para realizar determinados actos de disposición, administración y garantía sobre determinados bienes.----------

------Que la elevación en consulta que estatuyen los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N º 5 del D. J. P., para los casos en que la sentencia que declara la incapacidad del denunciado no fuere apelada, tiene por finalidad obtener la revisión del procedimiento por parte del Tribunal de alzada quien debe determinar si se ha observado las formalidades previstas especialmente por la ley para este tipo de procesos y, en su caso, si el pronunciamiento recaído es justo de acuerdo a las pruebas producidas.----------

------Sobre este instituto se ha dicho que: *"Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso de parte–. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso."* (Conf. "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).----------

------Nuestra jurisprudencia ha expresado que: *"Si se tiene en cuenta que la sentencia decidirá sobre la capacidad o incapacidad de hecho, de obrar, de una persona y que lo último importa colocar al interdicto en situación de incapaz absoluto de hecho (Art. 54 inc. 3 Código Civil), lo que significa privarlo de la facultad de disponer y administrar, de poder adquirir derechos y contraer obligaciones y de ejercer por sí misma acto alguno de la vida civil, queda explicado por qué la prueba de la insanidad mental*

debe ser indudable, terminante, para poder declararla, en defensa del propio insano. Y se explica también por qué en caso de duda debe estarse por la regla, esto es, por la capacidad. La trascendencia jurídica que la capacidad reviste, así lo impone." (Conf. C. Nac. Civ., sala F, 10/9/84 - A. de A., A. en www.ciencias.org.ar/user). ----------

------Por lo que la función de la Alzada en la especie es examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (Cfme. Ibañez Frocham, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544).---

------Así ello, se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 69 y vta., los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de L. P. C., quien presenta un *"Traumatismo de cráneo con secuelas graves",* refieren los profesionales que dicha afección data del mes de enero del año 2010 y que su pronóstico es de carácter irreversible, aconsejando para su protección y asistencia el tratamiento supervisado por especialista como lo está llevando a cabo en la actualidad.—

------Observamos que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 632 y sgtes. del código de forma, brindándosele al insano durante el proceso, la protección jurídica necesaria y que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental; asimismo el informe socio ambiental (fs. 38/39 y vta.) da cuenta de la actual situación social, familiar y habitacional del Sr. Cárcamo.----------

------Además de ello y siendo que la respuesta jurisdiccional debe venir de una integración de normas buscando la solución mas progresista y que mejor permita la integración de la persona afectada a nuestra sociedad, en la decisión que se adopte esta en juego la eficacia de las normas supralegales (Convenios y Tratados Internacionales) que nuestro país ha suscrito, advirtiendo que la Sra. Juez de Familia ha aplicado la ley 26.657 (B. O. 3/12/2010) que incorporó el Art. 152 ter. al Código Civil según el cual las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad no pueden extenderse por más de 3 (tres) años (Art. 42 Ley 26.6579) por lo que tal

limitación temporal ha sido expresamente especificada en la resolución de fs. 80/87.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 80/87, venida en consulta, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD PARCIAL** de L. P. C., D. N. I. N º 12.977.462, nacido el 5 de mayo de 1959 en la ciudad de Esquel, por padecer "traumatismo de cráneo con secuelas graves".----------

------2º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por licencia del Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N º 17).----------

-

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N º 050 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-